

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Fecha (dd/mm/aa):	02/10/2023
Proyecto de Resolución:	“Por el cual se adiciona al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general. Así mismo, en el artículo 2 señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

El artículo 79 constitucional dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Por su parte, en el artículo 334 establece que el Estado intervendrá, entre otros, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Por otra parte, el artículo 7 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, (Convenio No. 169 de 1989, de la Oficina Internacional del Trabajo – OIT, adoptada por la Ley 21 de 1991), dispone que “(...) *los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente*”.

La Ley 1715 de 2014, modificada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, promueve entre otros, el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

El literal e) del numeral 1 del artículo 6 de la señalada Ley 1715 de 2014 dispone que le corresponde al Gobierno Nacional propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley 2294 de 2023 por la cual fue expedido el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, dispone que el documento denominado “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, junto con sus anexos, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo (PND), e indica que se incorpora a la misma ley como un anexo; a su turno, el señalado

documento contiene 5 transformaciones, siendo la cuarta de estas la denominada “*Transformación productiva, internacionalización y acción climática*”, en cuyo catalizador C. “*Transición energética justa, segura, confiable y eficiente*”, contiene un pilar enfocado en la transición energética, siendo este el denominado “*2. Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición*”, en el marco del cual, el Gobierno Nacional hace énfasis en avanzar en el aprovechamiento del Hidrógeno Blanco, asociado a procesos geológicos en la corteza terrestre y que se encuentra en su forma natural como gas libre en diferentes ambientes.

El artículo 235 de la Ley ibídem, modificó los numerales 10 y 23 y adicionó los numerales 25 y 26 al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014. El numeral 25 se refiere a la definición de Comunidades Energéticas, así:

“25. Comunidades Energéticas. *Los usuarios o potenciales usuarios de servicios energéticos podrán constituir Comunidades Energéticas para generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a través del uso de fuentes no convencionales de energía renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*

Las Comunidades Energéticas podrán ser conformadas por personas naturales y/o jurídicas. En el caso de las personas naturales y de las estructuras de Gobierno Propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se constituyan como Comunidades Energéticas, podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía. La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá cederse a título gratuito a las Comunidades Energéticas, en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes.

Los parámetros de capacidad instalada, dispersión en áreas urbanas y en áreas rurales, y mecanismos de sostenibilidad serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG definirá en el marco de sus competencias las condiciones asociadas a los términos de la prestación del servicio de la Comunidad Energética.

Las Comunidades Energéticas, en lo relacionado con la prestación de servicios, serán objeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.”

Por lo expuesto, es necesario establecer los lineamientos para la implementación y demás aspectos necesarios, en relación con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa. Lo anterior, con el fin de generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos del país.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de acto administrativo aplica a los usuarios que se conformen como Comunidades Energéticas, en los términos del artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, a los autogeneradores colectivos, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Igualmente aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Constitución Política de Colombia, especialmente el numeral 11 del artículo 189 se encuentra vigente.

La Ley 2294 de 2023 fue publicada en el Diario oficial 52.400 del 19 de mayo de 2023 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 235.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto se expide con base en las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que entre las funciones del Ministerio de Minas y Energía se encuentra la de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país (numeral 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012).

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye el Presidente de la república y la Ministra de Minas y Energía son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto normativo no deroga, subroga, modifica ni sustituye ninguna norma. El proyecto adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer los lineamientos para el desarrollo de las actividades que el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 le señalan a las Comunidades Energéticas.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica mediante correo electrónico del 4 de julio de 2023, rindió el informe sobre decisiones judiciales y señaló:

"De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto de decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 25 del artículo 365 de la Ley 2294 de 2023". Para la elaboración del mismo

se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- Artículo 5 de la Ley 1715 de 2014

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el Artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

JOHANNA CASTELLANOS ARIAS

Asesora Despacho del Ministro
Grupo de Transición Energética

Elaboró:

Yolanda Patiño Chacón
Abogada
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

Esther Rocío Cortés
Abogada
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

Tomás Restrepo Rodríguez
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Carim A. López Rodríguez
Asesora Despacho Ministra
Grupo de Transición Energética

Johanna Castellanos Arias
Asesora Despacho Ministra
Grupo de Transición Energética